

regimentales previstas en el artículo 75.1 del Reglamento Penitenciario, por orden de Dirección del Centro Penitenciario de Ocaña I de fecha 17/12/13, procede su desestimación, por cuanto dicha medida aparece fundada en objetivas razones de seguridad y buen orden del establecimiento, ante los hechos protagonizados por dicho interno, a quien en la fecha mencionada se le incautó un pincho, teniéndose conocimiento por el seguimiento de que venía siendo objeto de que pertenecía a un grupo dedicado a la coacción y extorsión a otros internos; posteriormente, el día 23/12/14 el interno agredió a un compañero causándole lesiones.

Dicha medida tiene, en todo caso, una aplicación temporal, levantándose la misma, una vez cesada la causa que la motivó (el 30/12/13}, por lo que no se objetiva abuso o desviación de poder por parte de la Administración Penitenciaria.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Parte Dispositiva

Se desestima la queja del interno J.R.H.G., del Centro Penitenciario de Ocaña I, en los términos que se recogen en los razonamientos jurídicos de esta resolución.

122.- AUTO DEL JUZGADO CENTRAL DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE FECHA 25/08/14

Estimación de queja sobre cacheo con desnudo integral por falta de debida motivación.

Hechos

I.- Se ha recibido en este juzgado escrito del interno G.G.A. del Centro Penitenciario Ocaña I formulando queja contra al referido Centro

Penitenciario por someterle a un cacheo con desnudo integral el día 17-5-14, por vulneración de su derecho a la intimidad.

II.- Tramitada la oportuna queja, se practicaron cuantas diligencias se estimaron oportunas, en orden a esclarecer los motivos de queja.

III.- Se remitió queja al Ministerio Fiscal que emitió informe.

Razonamientos Jurídicos

Primero

El artículo 16 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece que el Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.

Segundo

En el presente caso, examinado el expediente y visto el informe del Centro Penitenciario, debe señalarse que con respecto al cacheo con desnudo integral, es doctrina constitucional la siguiente:

a) «El derecho a la intimidad personal consagrado en el artículo 18.1 aparece configurado como un derecho fundamental, estrictamente vinculado a la propia personalidad y que deriva, sin duda, de la dignidad de la persona humana que el artículo 10.1 reconoce. Entrañando la intimidad personal constitucionalmente garantizada la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario -según las pautas de nuestra cultura- para mantener una calidad mínima de vida humana (Sentencias del Tribunal Constitucional 731/1988, fundamento jurídico 3.º; 179/1991, fundamento jurídico 3.º, y 20/1992, fundamento jurídico 3.º).

De la intimidad personal forma parte, según tiene declarado el Tribunal Constitucional, la intimidad corporal, de principio inmune en las relaciones jurídico-públicas que aquí importan, frente a toda indagación o pes-

quisa que sobre el propio cuerpo quisiera imponerse contra la voluntad de la persona. Con lo que queda así protegido por el ordenamiento el sentimiento de pudor personal, en tanto responda a estimaciones y criterios arraigados en la cultura de la propia comunidad (Sentencias del Tribunal Constitucional 37/1989, fundamento jurídico 7.º; 120/1990, fundamento jurídico 12, y 137/1990, fundamento jurídico 10).»

b) Ya «con referencia al concreto ámbito penitenciario la doctrina constitucional ha puesto de relieve que una de las consecuencias más dolorosas de la pérdida de la libertad es la reducción de la intimidad de los que sufren privación de libertad, pues quedan expuestas al público, e incluso necesitadas de autorización, muchas actuaciones que normalmente se consideran privadas e íntimas. Mas se ha agregado que ello no impide que puedan considerarse ilegítimas, como violación de la intimidad “aquellas medidas que la reduzcan más allá de lo que la ordenada vida en prisión requiere” (Sentencia del Tribunal Constitucional 89/1987, fundamento jurídico 2.º)».

c) «En el presente caso, cierto es que la medida fue adoptada en el marco de la relación de sujeción especial que vincula al solicitante de amparo con la Administración penitenciaria, y que ésta, en virtud de tal situación especial, ha de velar por la seguridad y el buen orden del centro, deber que le viene impuesto por la Ley Orgánica general penitenciaria, que es la Ley a la que se remite el artículo 25.2 de la Constitución Española como la habilitada para establecer limitaciones a los derechos fundamentales de los reclusos. Mas no es menos cierto que, pese a la naturaleza de las relaciones jurídicas que se establecen entre la Administración penitenciaria y los internos en uno de sus establecimientos, éstos conservan todos los derechos reconocidos a los ciudadanos por las normas de nuestro ordenamiento, con excepción, obvio es, de aquellos que son incompatibles con el objeto de la detención o el cumplimiento de la condena; y también que las actuaciones penitenciarias deberán llevarse a cabo “respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses de los mismos no afectados por la condena” (Artículo 3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria), entre los que la legislación en esta materia expresamente garantiza el de la intimidad personal de los internos.

Tercero

De otra parte, es indudable que una medida de registro personal de los reclusos puede constituir, en determinadas situaciones, un medio necesario para la protección de la seguridad y el orden de un establecimiento penitenciario. Y entre tales situaciones se halla, ciertamente, aquélla en la que existe una situación excepcional en el centro, con graves amenazas de su orden interno y su seguridad por el comportamiento de los reclusos, como se ha reconocido por la Comisión Europea de Derechos Humanos (Decisión de 15 de mayo de 1990, caso McFeel y otros) al declarar proporcionada a la finalidad perseguida una medida de registro similar a la aquí impugnada.

Sin embargo, el anterior supuesto pone de relieve que para afirmar la conformidad de la medida enjuiciada con la garantía constitucional a la intimidad personal de los reclusos no es suficiente alegar una finalidad de protección de intereses públicos, como antes se ha dicho, pues es preciso cohonestarla con el derecho a la intimidad de los reclusos. De manera que, al adoptar tal medida, es preciso ponderar, adecuadamente y de forma equilibrada, de una parte, la gravedad de la intromisión que comporta en la intimidad personal y, de otra parte, si la medida es imprescindible para asegurar la defensa del interés público que se pretende proteger. Y bien se comprende que el respeto a esta exigencia requiere la fundamentación de la medida por parte de la Administración Penitenciaria, pues sólo tal fundamentación permitirá que sea apreciada por el afectado en primer lugar y, posteriormente, que los órganos judiciales puedan controlar la razón que justifique, a juicio de la autoridad penitenciaria, y atendidas las circunstancias del caso, el sacrificio del derecho fundamental.»

Cuarto

Incluso puede añadirse que el artículo 71.1 del Reglamento Penitenciario prescribe que «las medidas de seguridad se regirán por los principios de necesidad y proporcionalidad y se llevarán siempre a cabo con el respeto debido a la dignidad y a los derechos fundamentales, especialmente las que se practiquen directamente sobre las personas. Ante la opción de utilizar medios de igual eficacia, se dará preferencia a los de carácter electrónico», concretando en su artículo 68.2 que «por motivos de seguridad concretos y específicos, cuando existan razones individuales y

contrastadas que hagan pensar que el interno oculta en su cuerpo algún objeto peligroso o sustancia susceptible de causar daño a la salud o integridad física de las personas o de alterar la seguridad o convivencia ordenada del Establecimiento, se podrá realizar cacheo con desnudo integral con autorización del Jefe de Servicios».

Quinto

En el caso concreto aquí examinado, el examen de la orden de cacheo integral de fecha 17/05/2014 pone de manifiesto que en la misma se omitieron los motivos de seguridad concretos y específicos que determinaron la necesidad del cacheo integral, sin que dicha omisión pueda quedar subsanada por el informe remitido después a este Juzgado.

En efecto, la referida orden de cacheo integral omite toda motivación y no expresa ninguna circunstancia que justifique la necesidad del cacheo. Tampoco se ha alegado que en el Centro Penitenciario existiera en dicho momento una situación concreta que por sí sola entrañara una amenaza para el buen orden y/o la seguridad del Centro Penitenciario que hiciera necesaria dicha medida.

En consecuencia procede declarar que el cacheo integral ordenado en el presente caso vulneró el derecho a la intimidad personal del interno con estimación de la queja.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Parte Dispositiva

Se estima la queja del interno G.G.A. del Centro Penitenciario Ocaña I en el sentido expuesto en el Razonamiento Jurídico de este auto, declarando la nulidad del cacheo integral realizado.